

RESOLUCION N° 009-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, la Carta Política en vigencia impone al Estado la obligación de reconocer y garantizar a las personas el derecho fundamental a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, además dispone que la ley establecerá mecanismos de control de calidad y, determina como objetivo permanente de la economía la participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional;

Que, es indispensable armonizar el ordenamiento jurídico con los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario;

Que, mediante Ley No. 2007-76, el Congreso Nacional expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 026 de 22 de febrero de 2007;

Que, dicha Ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana;

Que, el artículo 3 declara como Política de Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional;

Que, el artículo 4 determina como objetivos de la Ley: a) Regular el funcionamiento del sistema ecuatoriano de la calidad; b) Coordinar la participación de la administración pública en las actividades de evaluación de la

conformidad; c) Establecer los mecanismos e incentivos para la promoción de la calidad en la sociedad ecuatoriana; d) Establecer los requisitos y los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; e) Garantizar que las normas, reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad se adecuen a los convenios y tratados internacionales de los que el país es signatario; f) Garantizar seguridad, confianza y equidad en las relaciones de mercado en la comercialización de bienes y servicios, nacionales o importados; y, g) Organizar y definir las responsabilidades institucionales que correspondan para la correcta y oportuna notificación e información interna y externa de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;

Que, el artículo 5 establece que las disposiciones de la Ley, se aplicarán a todos los bienes y servicios, nacionales o extranjeros que se produzcan, importen y comercialicen en el país, según corresponda, a las actividades de evaluación de la conformidad y a los mecanismos que aseguran la calidad así como su promoción y difusión;

Que, de conformidad con el artículo 10, El Consejo Nacional de la Calidad es el máximo organismo del sistema ecuatoriano de calidad y dentro de sus deberes y atribuciones constan, entre otras: a) Elaborar el Plan Nacional de Calidad; b) Formular las políticas para la ejecución de la presente Ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean; c) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; d) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad; g) Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;

Que, el artículo 30 determina que la elaboración y adopción de reglamentos técnicos es aplicable respecto de bienes y servicios, así como de los procesos relacionados con la fabricación de productos, nacionales o importados, incluyendo las medidas sanitarias, fitosanitarias e ictiosanitarias que les sean aplicables. Los reglamentos técnicos se regirán por los principios de trato nacional, no discriminación, equivalencia y transparencia, establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país;

Que, Los reglamentos técnicos para lograr el cumplimiento de los objetivos legítimos nacionales, serán definidos exclusivamente en función de las

propiedades de uso, empleo y desempeño de los productos y servicios a que hacen referencia y no respecto de sus características descriptivas o de diseño;

Que, los reglamentos técnicos estarán de acuerdo con los intereses de la economía nacional, el nivel existente de desarrollo de la ciencia y tecnología así como las particularidades climáticas y geográficas del país;

Que, el artículo 31 señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país; y que, la forma y periodicidad con la que deberá demostrarse la conformidad, será la misma para productos nacionales e importados, a través del reglamento;

Que, el artículo 33 determina que la certificación de la conformidad tiene, entre otros, los siguientes objetivos: a) Certificar que un producto o servicio, un proceso o método de producción, de almacenamiento, operación o utilización de un producto o servicio, cumple con los requisitos de un reglamento técnico ;b) Facilitar el acceso de los productos ecuatorianos a los mercados internacionales a través de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo; c) Evitar la aplicación de los requerimientos de evaluación obligatoria de la conformidad a los productos o servicios que no están afectados por los reglamentos técnicos; d) Permitir que los certificados puedan exhibir marcas de conformidad o sellos de calidad, de acuerdo con las reglas y procedimientos aplicables a la certificación; y, e) Prohibir que productos o servicios sean marcados o etiquetados con logos, sellos de calidad o marcas de conformidad, si no se ha demostrado que cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos;

Que, de conformidad con el artículo 34, El CONCAL, en coordinación con el organismo oficial de notificación, serán los responsables de organizar el servicio nacional de notificación e información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el apoyo de los otros organismos públicos relacionados. Este servicio deberá utilizar los medios tecnológicos adecuados para asegurar transparencia y oportunidad;

Que, los órganos de la administración pública que dicten reglamentos técnicos, tomarán las medidas razonables de información que estén a su alcance, para que los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la

conformidad sean conocidos por las partes interesadas y serán remitidos al servicio nacional de notificación e información, para su publicación;

Que, el artículo 57 señala que la vigilancia y control del Estado a través del CONCAL, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos;

Que, las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos;

Que, en la medida en que se hace necesaria una codificación de las diferentes resoluciones emitidas por el CONCAL de manera que se eviten confusiones al momento de aplicar la normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley:

RESUELVE:

Emitir el “MARCO GENERAL ECUATORIANO PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD.”

Artículo 1.- Previamente a su importación y/o comercialización, respectivamente, los productos nacionales o los fabricados en el exterior que constan en el anexo 1 que contiene *“Lista de Bienes Sujetos a Control”* y que estén sujetos al cumplimiento con reglamentos técnicos, deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de evaluación de la conformidad debidamente acreditado y reconocido.

La forma, periodicidad y vigencia de los instrumentos con los que deberá demostrarse la conformidad, será determinada por el CONCAL en base a una evaluación de riesgo de dichos productos, definidos en el artículo 7 y será la misma para productos nacionales e importados.

Artículo 2.- Los certificados de conformidad emitidos al amparo de acuerdos de reconocimiento mutuo vigentes, serán aceptados en los términos y condiciones de dichos acuerdos, siempre y cuando los reglamentos técnicos se consideren equivalentes.

Artículo 3.- Los productos que cuenten con el sello de calidad INEN, no requerirán obtener, adicionalmente, un certificado de conformidad con Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Artículo 4.- En caso de no existir laboratorios acreditados en el país, para realizar los ensayos que se requieren para la demostración de la conformidad, el CONCAL designará temporalmente a los laboratorios que podrían cumplir dicha función.

Artículo 5.- En casos especiales o emergentes y únicamente cuando no existan laboratorios acreditados o designados, el CONCAL autorizará a que los Organismos Certificadores de Producto, utilicen bajo su responsabilidad laboratorios de ensayos o calibración.

Artículo 6.- La presente resolución deberá ser aplicada a los productos comprendidos en ***“La Lista de Bienes Sujetos Control”***, sin perjuicio de que sea extendida por el CONCAL hacia otros productos que se encuentren sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos obligatorios.

Artículo 7.- Las directrices que deben aplicarse a los procedimientos de evaluación de la conformidad son las siguientes:

- a) El listado de productos con reglamentos técnicos, aquellos que deben ser evaluados en el mercado y que constan en el **Anexo 1 *“La Lista de Bienes Sujetos Control”***
- b) Los Modelos de Certificación para la Evaluación de la Conformidad se trabajarán conforme a la matriz del **Anexo 2 *“Modelos de Certificación para la Evaluación de la Conformidad”***
- c) En base a los literales a) y b) para cada uno de los productos, se deben aplicar los Protocolos para la Evaluación de la Conformidad considerando sus niveles de riesgo, los mismos que se establecerán conforme al **Anexo 3, *“Matriz para la Evaluación de la Conformidad”***.
- d) Los imperativos a la seguridad nacional y objetivos del estado

- e) Los niveles de confianza basados en los resultados de cumplimiento en los procedimientos de evaluación de la conformidad en un período no menor a 5 años de manera ininterrumpida, se podrán modificar los modelos de certificación aplicados a esos productos.

Artículo 8.- El CONCAL designará una Comisión Técnica que estará coordinada por el Director Ejecutivo la misma que asesorará al CONCAL en la aplicación de la evaluación de la conformidad dentro del ámbito de la ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Artículo 9.- Se derogan las resoluciones 001, 003, 004, 007 y 008 del CONCAL

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Consejo Nacional de la Calidad, en sesión llevada a cabo el jueves 12 de marzo de 2009; y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

f.).Econ. Andrés Robalino J.
PRESIDENTE CONCAL

f) Dr. Ramiro Ruano G.
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
CONCAL

ANEXO N° 1

“LISTA DE BIENES SUJETOS A CONTROL”

Que contiene la clasificación arancelaria, la descripción arancelaria, productos y características sujetas a control y la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN o Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN que les aplica.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
25.23 2523.29.00	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados. - Cemento Pórtland: -- Los demás... (Solo cemento Pórtland).....g	Cemento Pórtland Características y requisitos físicos y químicos	RTE INEN 007 Cementos, cal y yeso
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos (Solo cementos hidráulicos compuestos)...kg	Cementos hidráulicos compuestos. Características y especificaciones físicas y químicas del cemento Pórtland de escoria de altos hornos, cemento Pórtland - puzolánico, cemento Pórtland puzolánico para usarse cuando no se requiere altas resistencias iniciales , cemento Pórtland puzolánico-modificado y cemento Pórtland de escorias modificado	RTE INEN 007 Cementos, cal y yeso.
27.10 2710.11 2710.11.13 2710.11.13.10 2710.11.13.20 2710.11.13.30 2710.11.13.40 2710.11.13.90	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites: -- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones: --- Gasolina sin tetraetilo de plomo: ---- Para motores de vehículos automóviles: ----Con índice de antidetonante, superior o igual a 80, pero inferior a 87m ³ ----Con índice de antidetonante, superior o igual a 87, pero inferior a 90.....m ³ ----Con índice de antidetonante, superior o igual a 90, pero inferior a 95.....m ³ ----Con índice de antidetonante, superior o igual a 95.....m ³ ----Los demásm ³ ---- Las demás.....m ³	Gasolina destinada al uso en motores de combustión interna de encendido por chispa	NTE INEN 935 6ta. Revisión Gasolina. Requisitos

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
2710.11.19.00 2710.19.14 2710.19.14.10	--- Aceites medios y preparaciones: ---- Queroseno: ---- Para aviones de turbina ("Jet fuel")..... m ³	Jet A-1 utilizado como combustible en aviones de turbina.	NTE INEN 2 070 Productos derivados del petróleo. Jet A-1. Requisitos.
2710.19.14.20 2710.19.22.00 2710.19.38.00	---- Turbo Fuel No. 4m ³ --- Aceites pesados: ---- Fueloils (fuel) m ³ --- Preparaciones a base de aceites pesados: ---- Otros aceites lubricantes.....m ³	Jet Fuel JP4 utilizado como combustible de aviones de turbina. Fuel oil, tanto liviano como pesado Aceites lubricantes para cárter en motores de combustión interna de gasolina. Requisitos. NTE INEN 2 027 Aceites lubricantes para transmisiones manuales y diferenciales de equipo automotor. Requisitos. NTE INEN 2028 Lubricantes para cárter de motores de combustión interna de diesel. Requisitos NTE INEN 2 030	NTE INEN 2 069 Productos derivados del petróleo. Jet Fuel JP4. Requisitos NTE INEN 1 983 Productos derivados del petróleo. Fuel oil. Requisitos RTE INEN 014 Aceites lubricantes RTE INEN 014 Aceites lubricantes RTE INEN 014 Aceites lubricantes
3605.00.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida No. 36.04..... kg	Fósforos de seguridad, que se encienden únicamente en una superficie específica de fricción que provoca la ignición Fósforos integrales que se encienden únicamente por frotamiento contra una superficie de fricción NTE INEN 1 789 NTE INEN 1 790	RTE INEN 020 Fósforos
3813.00 3813.00.19.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras..... kg --Los demás.....kg	Polvo químico seco empleado en la extinción de fuegos, cuya base es bicarbonato de sodio, bicarbonato de potasio, cloruro de potasio y fosfato monoamónico	NTE INEN 1 780 Protección contra incendios. Polvo químico seco para extinción de fuegos. Requisitos
3819.00.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.....kg	Líquido de frenos utilizado en vehículos automotores. Requisitos	NTE INEN 444 Vehículos automotores. Líquido para frenos hidráulicos. Requisitos y muestreo.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
<p>3917</p> <p>3917.29</p> <p>3917.29.99.00</p>	<p>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.</p> <p>- Tubos rígidos: -- De los demás plásticos:</p> <p>---- Los demás (solo para tubería de PVC rígido para presión, tubería de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad y, para accesorios de PVC rígido de campana doble para unión por sellado elastomérico).....kg</p>	<p>Longitud mínima de acoplamiento para accesorios de PVC rígido</p> <p>Propiedades requeridas para tubos y accesorios de PVC rígido para transporte de agua a presión. Propiedades requeridas para tubos y accesorios de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad.</p>	<p>NTE INEN 1 332 Tubería plástica. Tubería de PVC rígido para presión. Accesorios de campana doble para unión por sellado elastomérico. Longitud mínima de acoplamiento.</p> <p>NTE INEN 1 373 Tubería plástica. Tubería de PVC rígido para presión. Requisitos.</p> <p>NTE INEN 1 374 Tubería plástica. Tubería de PVC rígido para usos sanitarios en sistemas a gravedad. Requisitos.</p>
<p>4011</p> <p>4011.10</p> <p>4011.10.10.00</p> <p>4011.10.90.00</p>	<p>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.</p> <p>- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los de tipo familiar ["break" o station wagon"] y los de carreras):</p> <p>-- Radiales.....u</p> <p>-- Los demás (Solo del tipo de construcción diagonal o convencionales y diagonal o convencional con cinturón (Bias-Belted))u</p>	<p>Requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos de pasajeros. NTE INEN 2 099</p>	<p>RTE INEN 011 Neumáticos</p>
<p>4011.20</p> <p>4011.20.10.00</p> <p>4011.20.90.00</p> <p>4011.40.00.00</p> <p>4011.50.00.00</p> <p>4011.61.00.00</p> <p>4011.62.00.00</p> <p>4011.63.00.00</p> <p>4011.69.00.00</p>	<p>- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:</p> <p>-- Radialesu</p> <p>-- Los demás (Solo del tipo de construcción diagonal o convencionales y diagonal o convencional con cinturón (Bias-Belted)). .u</p> <p>- De los tipos utilizados en motocicletasu</p> <p>- De los tipos utilizados en bicicletasu</p> <p>- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:</p> <p>-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestalesu</p> <p>-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cmu</p> <p>-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm u</p> <p>-- Los demás</p> <p>- Los demás:</p>	<p>Requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos excepto pasajeros. NTE INEN 2 100</p>	<p>RTE INEN 011 Neumáticos</p>

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
4011.92.00.00 4011.93.00.00 4011.94.00.00 4011.99.00.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales u -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm u -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm u -- Los demás		
40.14 4014.10.00.00	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido. - Preservativos. u	 Condomes de látex de caucho para un solo uso	 NTE INEN 2 013 Condomes de caucho. Requisitos
42.03 4203.10.00.00 4203.21.00.00 4203.29.00.00 4203.30.00.00 4203.40.00.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir de cuero natural o cuero regenerado - Prendas de vestir - Guantes, mitones y manoplas: --Diseñados especialmente para prácticas del deporte -- Los demás - Cintos, cinturones y bandoleras - Los demás complementos (accesorios) de vestir	Requisitos que deben cumplir las etiquetas que se utilizan para la identificación de las prendas de vestir.	RTE INEN 013 Etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines
Capítulo 43 43.03 4303.10 4303.10.10.00 4303.10.90.00 4303.90 4303.90.10.00 4303.90.00	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial Prendas y complementos (accesorios) de vestir y demás artículos de peletería - Prendas y complementos (accesorios), de vestir: -- De alpaca --Las demás Los demás: --De alpaca --Las demás	Requisitos que deben cumplir las etiquetas que se utilizan para la identificación de las prendas de vestir.	RTE INEN 013 Etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines
Capítulo 61 Capítulo 62 Capítulo 63	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto. Prendas y complementos (accesorios), de vestir excepto los de punto. Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos. SOLO SE APLICA A LOS ARTICULOS CONFECCIONADOS Se aplicará también a las prendas y	Requisitos que deben cumplir las etiquetas que se utilizan para la identificación de las prendas de vestir. NTE INEN 1 875	RTE INEN 013 Etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
	complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería, comprendidos en la subpartida 4303.10.00 y edredones, comprendidos en la subpartida 9404.90.00		
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	Requisitos que deben cumplir las etiquetas que se utilizan para la identificación del calzado.	RTE INEN 013 Etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.		
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.		
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.		
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.		
64.05	Los demás calzados		
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares	Láminas onduladas de asbesto cemento Requisitos que deben satisfacer las láminas onduladas de asbesto cemento empleadas principalmente en la construcción de cubiertas de edificios. NTE INEN 1 320	RTE INEN 019 Láminas onduladas de asbesto cemento
6811.40.00.00	- Que contengan amianto (asbesto) se aplica a las placas onduladasm ²		
6811.40.00.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería de amiantokg	Tubos y uniones de asbesto cemento Requisitos que deben cumplir los tubos y uniones de asbesto cemento usados para la conducción de agua cruda y/o potable a presión.	NTE INEN 485 Tubos y uniones de asbesto-cemento para la conducción de agua a presión. Requisitos.
6907	Placas y baldosas de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	Requisitos que deben cumplir las baldosas cerámicas	RTE INEN 033 Baldosas cerámicas

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
<p>6907.10.00.00</p> <p>6907.90.00.00</p> <p>69.08</p> <p>6908.10.00.00</p> <p>6908.90.00.00</p>	<p>-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.</p> <p>-Los demás</p> <p>Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.</p> <p>-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.</p> <p>-Los demás</p>		
<p>69.11</p> <p>6911.10.00.00</p> <p>6911.90.00.00</p> <p>6912.00.00.00</p>	<p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.</p> <p>- Artículos para el servicio de mesa o cocina..u</p> <p>- Los demás (solo vajilla de cerámica vitrificada para usar, almacenar y preparar alimentos y/o bebidas y los demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica vitrificada)..... u</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador de cerámica, excepto porcelana.....u</p>	<p>Vajilla de loza vitrificada NTE INEN 1 804</p> <p>Vajilla semivitrificada y no vitrificada (porosa) NTE INEN 1 805</p>	<p>RTE INEN 010 Productos cerámicos. Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador</p>
<p>70.07</p> <p>7007.11.00.00</p> <p>7007.19.00.00</p> <p>7007.21.00.00</p>	<p>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.</p> <p>- Vidrio templado:</p> <p>-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos..... u</p> <p>Se aplica también a los vidrios de seguridad enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica comprendidos en la subpartida 8708.29.50</p> <p>-- Los demás (se aplica solo a los vidrios de seguridad de la subpartida 7007.11.00 y los vidrios de seguridad para edificaciones) m²</p> <p>- Vidrio contrachapado:</p> <p>-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos u</p> <p>Se aplica también a los vidrios de seguridad enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica comprendidos en la subpartida 8708.29.50</p>	<p>Vidrios de seguridad para automotores terrestres (parabrisas delanteros y posteriores, ventanas laterales fijas y móviles)</p> <p>Vidrios de seguridad para edificaciones</p>	<p>NTE INEN 1 669 Vidrios de seguridad para automotores. Requisitos</p> <p>NTE INEN 2 067 Vidrios de seguridad para edificaciones. Requisitos</p>

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
7007.29.00.00	-- Los demás (se aplica solo a los vidrios de seguridad de la subpartida 7007.21.00 y los vidrios de seguridad para edificaciones) m ²		
72.14 7214.20.00.00	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruídas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado. - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.....kg	Requisitos que deben cumplir las varillas con resaltes de acero al carbono laminadas en caliente para hormigón armado. NTE INEN 102 Requisitos para varillas con resaltes de baja aleación laminadas en caliente y/o termotratadas para hormigón armado y aplicaciones sismoresistentes y especiales donde las propiedades de tracción son controladas o necesarias para el incremento de la soldabilidad. NTE INEN 2 167	RTE INEN 016 Varillas y alambres de acero para refuerzo en hormigón armado RTE INEN 016 Varillas y alambres de acero para refuerzo en hormigón armado
7214.99 7214.99.10.00 7214.99.90.00	-- Las demás: -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm.....kg -- Los demás.....kg	Barras lisas de acero al carbono. Requisitos para tres grados de barras lisas de acero al carbono de sección circular laminadas en caliente para hormigón armado.	NTE INEN 101 Barras lisas de acero al carbono de sección circular laminadas en caliente para hormigón armado.
72.15 7215.10 7215.10.10.00 7215.10.90.00 7215.50 7215.50.10.00 7215.50.90.00 7215.90 7215.90.10.00 7215.90.90.00	Las demás barras de hierro o acero sin alear. - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío: --De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mmkg -- Los demás.....kg -Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío: -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mmkg --Los demás.....kg -Las demás: -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mmkg --Las demáskg	Barras lisas de acero al carbono torcidas en frío para hormigón armado Requisitos Barras con resaltes de acero al carbono torcidas en frío para hormigón armado Requisitos para dos grados de barra	NTE INEN 103 Barras lisas de acero al carbono torcidas en frío para hormigón armado. NTE INEN 104 Barras con resaltes al carbono torcidas en frío para hormigón armado.
72.16 7216.10.00 7216.21.00	Perfiles de hierro o acero sin alear. - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruídos en caliente, de altura inferior a 80 mm kg - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruídos en caliente, de altura inferior a 80 mm: -- Perfiles en Lkg		RTE INEN 018 Perfiles estructurales de acero conformados en frío y perfiles estructurales de acero laminados en caliente

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
7216.22.00 7216.31.00 7216.32.00 7216.33.00 7216.40.00 7216.50.00 7216.61.00 7216.69.00 7216.91.00 7216.99.00	-- Perfiles en T kg - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm: -- Perfiles en U kg -- Perfiles en I kg -- Perfiles en H kg - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm kg - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente kg - Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío: -- Obtenidos a partir de productos laminados planos kg -- Los demás kg - Los demás: -- Obtenidos o acabados en frío a partir de productos laminados planos kg -- Los demás kg		
73.06 7306.30 7306.30.10.00 7306.30.99.00 7306.50.00	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. - Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear: -- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%kg --- Los demás.....kg - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados kg	Tubos soldados de acero al carbono destinados a la conducción de fluidos en general, excepto agua potable, aptos para ser roscados y no para ser doblados Tubos soldados de acero al carbono, con recubrimiento de zinc, destinados a la conducción de agua potable y otros fluidos a presiones inferiores a 8 Mpa, aptos para ser roscados y no para ser doblados.	NTE INEN 1 584 Tubos negros de acero al carbono con costura para conducción de fluidos. Requisitos NTE INEN 1 585 Tubos de acero galvanizados para conducción de agua. Requisitos
7308 7308.90 7308.90.90.00	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, con puertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción - Los demás: -- Los demás(solo alcantarillas metálicas galvanizadas y corrugadas).....kg	Requisitos generales para las alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas.	NTE INEN 1 674 Alcantarillas metálicas galvanizadas corrugadas. Requisitos e Inspección.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
7311.00 7311.00.90.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero. -Los demás (Solo cilindros portátiles de acero para gas licuado de petróleo GLP con capacidad nominal entre 11 hasta 110 dm ³).....u	Cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo "GLP". Características físicas (NTE INEN 111)	RTE INEN 008 Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos.
73.18 7318.23.00.00	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. - Artículos sin rosca: -- Remaches.....kg	Remaches para zapatas de freno y disco de embrague. Dimensiones	NTE INEN 962 Vehículos automotores. Remaches para zapatas de freno y disco de embrague. Requisitos dimensionales.
73.21 7321.11 7321.11.11.00 7321.11.12.00 7321.11.19.00 7321.11.90.00 7321.81.00.00	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero. - Aparatos de cocción y calentaplatos: -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles: --- Cocinas: ---- Empotrables.....u ---- De mesa.....u ---- Las demás.....u --- Los demás (artefactos de uso doméstico, para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, ensamblados o en CKD)..... u - Los demás aparatos: -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles..... u	Artefactos de uso doméstico, para cocinar que utilizan combustibles gaseosos, ensamblados a partir de conjuntos CKD o importados, tales como: cocinetas, cocinas con horno, hornos y asadores o gratinadores. Requisitos de fabricación, seguridad, instalación NTE INEN 2259	RTE INEN 005 Artefactos de uso doméstico para cocinar, que utilizan combustibles gaseosos.
76.05 7605.19.00	Alambre de aluminio - De aluminio sin alear: - - Los demás (solo alambres de aluminio de sección circular para uso eléctrico).....kg	Requisitos de alambres desnudos de aluminio de sección circular sin elementos de aleación destinados a conductores eléctricos y ensayos.	NTE INEN 331 Alambres de aluminio desnudos de sección circular para uso eléctrico.
76.14 7614.90.00.00	Cables, trenzas y similares, de aluminio sin aislar para electricidad. - Los demás (solo cables desnudos de aluminio para uso eléctrico).....kg	Requisitos que deben cumplir los cables desnudos de aluminio para uso eléctrico (ASC), y ensayos.	NTE INEN 335 Cables desnudos de aluminio para uso eléctrico

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
<p>84.18</p> <p>8418.10</p> <p>8418.10.10.00</p> <p>8418.10.20.00</p> <p>8418.10.30.00</p> <p>8418.10.90.00</p> <p>8418.21</p> <p>8418.21.10.00</p> <p>8418.21.20.00</p> <p>8418.21.30.00</p> <p>8418.21.90.00</p> <p>8418.30.00.00</p> <p>8418.40.00.00</p> <p>8418.50.00.00</p>	<p>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida No. 84.15.</p> <p>- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:</p> <p>-- De volumen inferior a 184 lu</p> <p>-- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 lu</p> <p>-- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 lu</p> <p>-- Los demás (artefactos de refrigeración domésticos ensamblados o en CKD)u</p> <p>- Refrigeradores domésticos:</p> <p>-- De compresión</p> <p>--- De volumen inferior a 184 lu</p> <p>--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 lu</p> <p>--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 lu</p> <p>--- Los demás (artefactos de refrigeración domésticos ensamblados o en CKD)u</p> <p>- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l u</p> <p>- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.....u</p> <p>- Los demás armarios, arcones (cofre), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío..... ..u</p>	<p>Artefactos de refrigeración para uso doméstico, ensamblados a partir de conjuntos de CKD o importados, tales como: refrigeradores con o sin escarcha, refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura y con o sin compartimiento de enfriamiento, Refrigeradores-congeladores (NTE INEN 2206) y (NTE INEN 2207 y 2297).</p>	<p>RTE INEN 009 Artefactos de uso doméstico para producción de frío.</p>
<p>8418.29</p>	<p>--Los demás:</p>	<p>Artefactos de refrigeración para uso doméstico, ensamblados a partir de conjuntos de CKD o importados, tales como: refrigeradores con o sin escarcha, refrigeradores con o sin compartimiento de baja temperatura y con o sin compartimiento de enfriamiento, Refrigeradores-congeladores</p>	<p>RTE INEN 009 Artefactos de uso doméstico para producción de frío.</p>
<p>84.19</p>	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua</p>		

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
8419.11.00.00 8419.19 8419.19.10.00 8419.19.90.00	de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos. - Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos: -- De calentamiento instantáneo, de gas.. u -- Los demás: --- Con capacidad inferior o igual a 120 litros u --- Los demás (solo calentadores de agua a gas domésticos de paso continuo)..... u	Calentadores de agua a gas para uso doméstico de paso continuo que tengan una tasa nominal de suministro de energía calórica (potencia nominal menor o igual a 28 kW (400 kcal/min).	NTE INEN 2 187 Calentadores de agua a gas para uso doméstico. Requisitos e inspección
84.24 8424.10.00.00	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares. - Extintores, incluso cargados..... u	Extintores portátiles, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego a que se destinan. Requisitos físicos y de diseño, peso, condiciones de uso, capacidad de extinción, descarga, índice de servicio y accesorios (NTE INEN 801)	RTE INEN 006:2005 Extintores portátiles para la protección contra incendios. (EMERGENTE)
84.81 8481.40.00.00 8481.80 8481.80.99.00	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas - Válvulas de alivio o seguridad..... u - Los demás artículos de grifería y órganos similares: -- Los demás (solo las válvulas de seguridad para cilindros de GLP de uso doméstico con capacidad de hasta 40 dm ³)..... u	Válvulas tipo acoplamiento rápido destinadas a cilindros para gas licuado de petróleo GLP de uso doméstico Características generales de construcción y especificaciones químicas y físicas (NTE INEN 116)	RTE INEN 008 Tanques y cilindros de acero soldados para gas licuado de petróleo (GLP) y sus conjuntos técnicos.
85.04 8504.21	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción). - Transformadores de dieléctrico líquido: -- De potencia inferior o igual a 650 kVA: --- De potencia inferior o igual a 10 kVA:		

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
8504.21.19.00 8504.21.90.00 8504.22 8504.22.10.00 8504.22.90.00 8504.32 8504.32.10.00 8504.32.90.00 8504.33.00.00 8504.34 8504.34.10.00 8504.34.20.00	<ul style="list-style-type: none"> --- Los demás u -- Los demás u -- De potencia superior o igual a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA: --- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 000 kVA.....u --- Los demás u -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA: --- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA..... u --- Los demás u -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA..... u -- De potencia superior a 500 kVA: --- De potencia inferior o igual a 1 600 kVA u --- De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA u 	Transformadores de distribución sumergidos en aceite y secos, monofásicos de 3 a 333 kVA y trifásicos de 15 a 2000 kVA	NTE INEN 2 120 Transformadores. Requisitos
85.06 85.06.10 8506.10.11.00 8506.10.19.00 8506.10.91.00 8506.10.99.00 8506.30 8506.30.10.00 8506.30.90.00 8506.40 8506.40.10.00 8506.40.90.00 8506.50 8506.50.10.00 8506.50.90.00 8506.60 8506.60.10.00 8506.60.90.00 8506.80 8506.80.10.00 8506.80.90.00	<p>Pilas y baterías de pilas, eléctricas</p> <ul style="list-style-type: none"> - De dióxido de manganeso: -- Alcalinas: --- Cilíndricas.....u --- Las demás.....u -- Las demás: --- Cilíndricas.....u --- Las demás.....u - De dióxido de mercurio: -- Cilíndricas.....u -- Las demás.....u - De dióxido de plata: -- Cilíndricas.....u -- Las demás.....u - De litio: -- Cilíndricas.....u -- Las demás.....u - De aire-cinc: -- Cilíndricas.....u -- Las demás.....u - Las demás pilas y baterías de pilas: -- Cilíndricas..... u -- Las demás..... u 	Pilas secas de carbón-zinc de una celda, no recargables, ni rellenables, ni tener electrolito derramable.	NTE INEN 807 Pilas secas. Requisitos
85.11 8511.10 8511.10.90.00	<p>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bujías de encendido: -- Las demás (solo bujías utilizadas en motores de combustión interna con sistema de encendido por chispa eléctrica).....u 	Bujías. Requisitos que deben cumplir las bujías utilizadas en motores de combustión interna con sistema de encendido por chispa eléctrica.	NTE INEN 1 353 Vehículos automotores. Bujías. Requisitos.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
<p>85.16</p> <p>8516.10.00.00</p>	<p>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado de cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida No. 85.45.</p> <p>- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión u</p>	<p>Calentadores eléctricos de agua para uso doméstico que funcionan con corriente alterna, tensión nominal en el rango de 120 voltios a 220 voltios, y una potencia nominal de 1 000 hasta 7 000 voltios y que utilizan uno o dos resistores sumergidos para producir el calentamiento del agua, cuya máxima presión de trabajo admisible y temperatura se limitan a 1,10 MPa y 60°C, respectivamente</p>	<p>NTE INEN 1 912 Calentadores eléctricos de agua para uso doméstico. Requisitos</p>
<p>85.39</p> <p>8539.22</p> <p>8539.22.90.00</p>	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades “sellados” y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.</p> <p>- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos: -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V: --- Los demás u</p>	<p>Lámparas incandescentes de filamento de tungsteno (bombillas o focos) para alumbrado general, que tienen las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una potencia nominal comprendida entre 25 y 1 500 Vatios Un voltaje nominal de diseño de 120 a 250 Voltios Una vida nominal de 1 000 horas, Una ampolla clara, mateada o con terminado interior equivalente, u opalizadas Una ampolla de las formas A o PS y K o BF Un casquillo normal de rosca E27 y E40. 	<p>NTE INEN 329 Lámparas incandescentes de filamento de tungsteno para alumbrado general. Requisitos.</p>
<p>Capítulo 87</p>	<p>Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios. Esta obligación no comprende a las</p>	<p>Vehículos automotores.</p>	<p>NTE INEN-ISO 3779</p>

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
	subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16	Contenido y estructura de un número de identificación de un vehículo (VIN) con el fin de establecer, en una base mundial, un sistema de numeración para vehículos automotores.	Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.
	<p>Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16</p> <p>Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16</p>	<p>Vehículos automotores. Contenido y estructura de un identificador con el fin de establecer, sobre una base mundial, la identificación de fabricantes de vehículos automotores. Este identificador (WMI) es la primera sección del número de identificación del vehículo (VIN).</p> <p>Vehículos automotores. Requisitos para la ubicación y marcado del número de identificación del vehículo (VIN), sobre vehículos, remolques, motocicletas y motonetas.</p>	<p>NTE INEN-ISO 3780 Vehículos automotores. Código mundial de identificación del fabricante (WMI).</p> <p>NTE INEN-ISO 4030 Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Ubicación y colocación.</p>
	<p>Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16</p> <p>Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16</p> <p>Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16 Se aplicará también a los motores de encendido por chispa de la partida 84.07 a</p>	<p>Vehículos automotores. Definición de términos relacionados con algunos tipos de vehículos automotores. Identificador mediante ciertas características técnicas y de diseño, sin tomar en cuenta si los vehículos y ciertas combinaciones están o no autorizadas en un país dado</p> <p>Vehículos automotores. Términos relativos a dimensiones de vehículos automotores y vehículos remolcados. No trata de métodos de medición, las unidades usadas en los informes de los resultados, ni la exactitud requerida, ni el orden de magnitud de las dimensiones definidas.</p> <p>Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres (Vehículos automotores) de gasolina.</p>	<p>NTE INEN-ISO 3833 Vehículos automotores. Tipos, términos y definiciones.</p> <p>NTE INEN-ISO 612 Vehículos automotores. Dimensiones de vehículos automotores y vehículos remolcados. Términos y definiciones.</p> <p>NTE INEN 2 204 Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.</p>

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
	excepción de los comprendidos en las subpartidas 8407.10.00; 8407.21.00 y 8407.29.00.		
	Esta obligación no comprende a las subpartidas: 8701.10.00; 8701.30.00 y 8701.90.00 y las partidas 87.07; 87.08; 87.09; 8710.00.00; 87.11; 8712.00.00; 87.13; 87.14; 8715.00 y 87.16 Se aplicará también a los motores de encendido por compresión de la partida 84.08 a excepción de la subpartida 8408.10.00	Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres (vehículos automotores) de diesel.	NTE INEN 2 207 Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.
87.02	Vehículo, automóviles para transporte de diez o más personas incluido el conductor.	Vehículos automotores. Requisitos para buses diseñados y equipados para transporte urbano de pasajeros.	NTE INEN 2 205 Vehículos automotores. Bus urbano. Requisitos
87.08 8708.30 8708.30.10.00 68.13 6813.20.00.00 6813.81.00.00 6813.89.00.00	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas No. 87.01 a 87.05. - Frenos y servofrenos; sus partes: --Guarniciones de frenos montadas.....u Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materiales. - Que contengan amianto (asbesto) - Que no contengan amianto(asbesto): -- Guarniciones para frenos.....kg -- Las demás.....kg	Requisitos del material de fricción empleado en los sistemas de frenos de los vehículos automotores (pastillas, zapatas y bloques)	NTE INEN 2 185 Material de fricción para el sistema de frenos de automotores. Requisitos e inspección.

ANEXO 2

MODELOS DE CERTIFICACION PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Modelos de certificación para la evaluación de la conformidad	Ensayos-pruebas	Vigilancia en el mercado	Vigilancia en la fabrica	Vigilancia en muestras en fabrica en el mercado o en ambos	Evaluación y vigilancia del sistema de calidad	Certificación de procesos y servicios	Certificación de tipos y prototipos	Certificación de lotes	Ensayos al 100%	Sello de Calidad
M 1	X									
M-2	X	X								
M-3	X		X							
M-4	X			X						
M-5	X			X	X					
M-6						X				
M-7							X			
M-8								X		
M-9									X	
M-10										X

ANEXO 3

EJEMPLO DE MATRIZ PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Producto	Partidas y Subpartidas Arancelarias	RTE	Parámetros	Nivel de riesgo	Modelo de Certificación	PEC-1ª-PARTE Fabricante-importador	PEC-2A-PARTE Comprador	PEC-3A-PARTE certificador acreditado-designado
Producto A		XXX	Críticos (presión interna)	Alto	M-9; M-7; M-4;	X		X
Producto B		XXX	Rotulado	Medio	M-5, M-9, M10		x	
			Tiempo de fraguado	Medio				
			Resistencia	Alto				
Producto C		XXX						

RESOLUCION N° 010-2009

EL CONSEJO NACIONAL DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No. 2007-76, el Congreso Nacional expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial No. 026 de 22 de febrero de 2007

Que, de conformidad con el artículo 10 de la citada ley, el Consejo Nacional de la Calidad es el máximo organismo del sistema ecuatoriano de calidad y dentro de sus deberes y atribuciones constan, entre otras: a) Elaborar el Plan Nacional de Calidad; b) Formular las políticas para la ejecución de la presente Ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean; c) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; d) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad; g) Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;

Que, el artículo 31 de la misma ley señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país; y que, la forma y periodicidad con la que deberá demostrarse la conformidad, será la misma para productos nacionales e importados, a través del reglamento.

Que, es deber del Estado precautelarse la salud y seguridad de los habitantes y evitar la contaminación del medio ambiente y los daños a los sistemas ecológicos;

Que, para esos efectos es necesario promover el cumplimiento de la normalización técnica tanto de la producción nacional como de los productos importados;

Que, es necesario dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Ecuador en la Adhesión a la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), y particularmente a las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que, para impedir que las normas técnicas se conviertan en obstáculos al comercio se requiere emprender en su armonización con la normativa técnica de carácter internacional;

Que, el Consejo Nacional de la Calidad, emitió la “**Lista de Bienes Sujetos a Control**” que deben cumplir con Normas Técnicas Ecuatorianas, Códigos de Práctica, Regulaciones, Resoluciones y Reglamentos Técnicos de carácter obligatorio, constante en el Anexo 1 de la Resolución N° 009-2009 del 12 de marzo de 2009;

Que, en la medida en que se hace necesaria una codificación de las diferentes resoluciones emitidas por el CONCAL de manera que se eviten confusiones al momento de aplicar la normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley:

RESUELVE:

Expedir el siguiente “**PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO (FORMULARIO INEN 1), PARA EL CONTROL DE BIENES IMPORTADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON REGLAMENTOS TÉCNICOS, RTE INEN Y NORMAS TECNICAS ECUATORIANAS, NTE INEN DE CARÁCTER OBLIGATORIO.**”

Artículo 1.- Los bienes importados que consten en la “**lista de Bienes Sujetos a Control**”, referidos en el Anexo 1 de la Resolución 009-2009 del CONCAL, deberán obtener el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1) previo a su importación; dicho documento será requerido junto con la declaración aduanera y a su vez sujetos de control por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 2.- Para la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1), el importador o consignatario deberá presentar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, cualquiera de los documentos enunciados en las siguientes alternativas:

- a) Certificado de Conformidad del Producto o Certificado de Inspección, emitidos en el país de origen o de embarque por organismos acreditados; cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con Reglamento

Técnico Ecuatoriano, RTE INEN; o, Norma Técnica Ecuatoriana de Carácter Obligatorio, NTE INEN;

- b) Certificado de Conformidad del Producto o Certificado de Inspección, emitidos en el país de origen o de embarque por organismos acreditados; cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con Normas Internacionales de producto o Regulaciones Técnicas Obligatorias, equivalentes al Reglamento Técnico Ecuatoriano o Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria.
- c) Declaración de Conformidad del Fabricante, según el formato establecido en el numeral 6.1 de la Norma ISO 17050-1 vigente, tratándose de empresas registradas con Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001 emitido por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAE. En este caso se deberán adjuntar los reportes o informes de ensayo de la conformidad del producto terminado, en base al Reglamento Técnico Ecuatoriano o Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria o con Normas Internacionales de producto o Regulaciones Técnicas Obligatorias, equivalentes al Reglamento Técnico Ecuatoriano o Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria.

Se exceptúan de este procedimiento los productos sujetos a control incluidos en el ***Reglamento Técnico RTE INEN 013 “para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines”***, que se someterán a las disposiciones del artículo 5 de esta Resolución.

Artículo 3.- Para la importación de vehículos automotores cuyo fabricante disponga de Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001 emitida por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAE, el importador o consignatario deberá presentar, además de la Declaración de Conformidad del Fabricante, el informe de emisiones gaseosas del prototipo emitido por un laboratorio reconocido por el INEN.

El importador o consignatario de vehículos, que no pueda aplicar lo manifestado en el párrafo anterior, podrá obtener el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) presentando el certificado de conformidad de emisiones gaseosas del prototipo, emitido por un organismo oficial o el informe de emisiones gaseosas del prototipo, emitido por un laboratorio reconocido por el INEN. En estos casos el INEN emitirá un informe de cumplimiento con los límites máximos de emisiones gaseosas de acuerdo al RTE o NTE obligatoria.

Artículo 4.- Para los lubricantes y autopartes, que constan en el Anexo 1 de la Resolución 009-2009 del CONCAL, que no cuenten con las opciones señaladas en el artículo 2 de esta resolución, el importador o consignatario debe presentar los certificados de conformidad o licencias, los reportes o informes de ensayo y fichas técnicas que demuestren el cumplimiento con Normas Internacionales de producto o Regulaciones Técnicas Obligatorias, aceptados por el INEN. Estos se presentarán directamente al INEN.

Artículo 5.- Para la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1) de los productos sujetos a control incluidos en el Reglamento Técnico ***RTE INEN 013 “para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines”***, el importador o consignatario deberá presentar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, el Certificado de Conformidad de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

- a) Certificado de Conformidad del producto o Certificado de Inspección emitido en el país de origen o embarque de la mercadería, por organismos de certificación o de inspección cuya acreditación sea reconocida por el OAE, y que certifiquen que el lote del producto o los productos consignados en un embarque a importarse, cumplen con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 y/o sus modificaciones.
- b) Certificado de Conformidad con Reglamento Técnico emitido en destino, por el INEN o por organismos de certificación o de inspección acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), o designados por el CONCAL, que demuestren que el lote del producto o los productos consignados en un embarque a importarse, cumplen con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 y/o sus modificaciones.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos contemplados en el literal f) del artículo 5.8.1.1 y literal e) del artículo 5.9.1.1 del Reglamento Técnico RTE INEN 013 a todos los productos contemplados en dicho Reglamento.

En caso de los productos controlados por el RTE INEN 013, que ingresen al país para su nacionalización sin que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Técnico mencionado, no podrán ser objeto de etiquetado, reetiquetado o de adición de cualquier información faltante.

Artículo 6.- Los Certificados de Conformidad con reglamentos técnicos, RTE INEN y/o normas ecuatorianas, NTE INEN de carácter obligatorio emitidos al amparo de la Decisión Andina 506 y por Acuerdos de Reconocimiento Mutuo suscritos por el País, serán reconocidos, aceptados y tendrán plena validez en el Ecuador.

Artículo 7.- En los casos en los que el OAE certifique que, en los países de origen o de embarque de los bienes que se importan al Ecuador, no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados, el INEN podrá reconocer los certificados de los productos y los reportes o informes de ensayo de los laboratorios de ensayo en los países de origen o de embarque.

Artículo 8.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, emitirá el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) en el término máximo de 5 días contados a partir de la recepción de la documentación técnica.

En todos los casos el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) emitirá los respectivos informes en el término máximo de 5 días contados a partir de la recepción de la documentación técnica.

Artículo 9.- El Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1) emitido por el INEN, al amparo de los literales a) y b) del Artículo 2 de esta resolución tendrá la misma validez que la del certificado de conformidad al amparo del cual fue emitido, hasta máximo 1 año a partir de su emisión. El formulario INEN-1 amparará todas las importaciones de ese producto que se hagan durante su vigencia.

Los Formularios INEN-1, emitidos al amparo del literal c) del artículo 2 o del artículo 3, tendrán una validez de 180 días a partir de su emisión. El Formulario INEN-1 amparará todas las importaciones de ese producto que se hagan durante su vigencia.

Para el caso de los certificados de reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos al amparo de lo establecido en el artículo 4 de esta resolución, su vigencia será de 180 días a partir de su emisión.

En el caso de los productos sujetos a control incluidos en el Reglamento Técnico RTE INEN 013, el Certificado de Reconocimiento (formulario INEN-1) emitido por el INEN tendrá vigencia exclusiva para la importación de los productos consignados en un embarque amparado por el certificado de conformidad.

Artículo 10.- Se exime de la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) a las mercancías reguladas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), como mercancías con tratamiento especial como son: menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a Entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial. En los casos de **equipaje de viajero** y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicaran las regulaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Artículo 11.- Causas para la suspensión o anulación del Certificado de Reconocimiento (formulario INEN 1).- Previo informe motivado, el Director General del INEN podrá suspender o anular el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1), por las siguientes causas:

- a) Por comprobarse que la documentación ha sido adulterada por parte del importador o consignatario;
- b) Por comprobarse después de una evaluación de la conformidad que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la NTE INEN o RTE INEN;

En caso de existir errores en el texto del Certificado de Reconocimiento (formulario INEN-1) por parte del INEN, a petición de la parte interesada, se procederá a la emisión del nuevo Formulario INEN-1 al término de un día.

Artículo 12.- Definiciones:

Lote de producto.- Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción; o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

Reportes o informes de ensayo.- Es la evidencia objetiva de la verificación de cumplimiento de los requisitos con un reglamento técnico de producto terminado.

Equivalentes.- Cuando los requisitos de otras normas o reglamentos técnicos sean iguales o superiores a los establecidos en las regulaciones técnicas ecuatorianas.

Productos Consignados en un embarque.- Es un conjunto de productos de diferente clasificación arancelaria que han sido subidos a bordo de un medio de transporte y se respaldan bajo un mismo documento de transporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- Los Certificados de Reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos antes del 1 de diciembre de 2008, y que se encuentren vigentes a la fecha de presentación, serán válidos para las importaciones cubiertas por el Formulario INEN 1 embarcadas hasta el 1 de junio de 2009 y serán exigibles a la presentación de la declaración ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 14.- Los Certificados de Reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos entre el 1ro de diciembre de 2008 y la fecha en que se publique la presente

resolución en el Registro Oficial, mantendrán su validez para la importación para la cual fueron obtenidos.

Artículo 15.- Los casos relacionados con productos sujetos a control del RTE INEN 013 que se encuentren en recintos aduaneros del país, declarados al Régimen de consumo, y que al ser verificados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se haya constatado que no cumplen con los requisitos del Reglamento Técnico, serán remitidos al Consejo Nacional de la Calidad para que se de cumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Los productos sujetos a control del RTE INEN 013 que se encuentren en recintos aduaneros del país y los que hayan sido embarcados hasta el 20 de abril de 2009 con destino a Ecuador, que no hayan sido declarados bajo el régimen de importación a consumo, y no cuenten con el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1); tendrán un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, para que el importador o consignatario de la mercancía, solicite a la CAE el régimen aduanero especial correspondiente, a fin de que el INEN verifique el cumplimiento con RTE INEN 013 y emita el respectivo Formulario INEN-1 que faculte la nacionalización de las mercancías en observancia a las formalidades aduaneras vigentes. En caso de que la mercancía no cumpla con los requisitos establecidos en dicho Reglamento Técnico, el importador o consignatario podrá completar la información o requisitos faltantes para el pleno cumplimiento del RTE INEN 013 y la obtención del respectivo Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1).

Para el efecto se suspende, durante el plazo señalado en el inciso anterior, la disposición establecida en el último inciso del Art. 5 de la presente Resolución.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, definirán los procedimientos mediante los cuales se ejecutará lo establecido en este Artículo

Artículo 16.- A partir del 19 de junio de 2009 se exigirá el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1), para los productos que se detallan a continuación:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
6907	Placas y baldosas de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	Requisitos que deben cumplir las baldosas cerámicas	RTE INEN 033 Baldosas cerámicas

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERÍSTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TÉCNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO RTE
6907.10.00.00	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.90.00.00	-Los demás		
69.08	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10.00.00	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.90.00.00	-Los demás		

Artículo 17.- Encargase de la aplicación de la presente Resolución al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), al Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

La presente Resolución fue adoptada por el pleno del Consejo Nacional de la Calidad, en sesión llevada a cabo el jueves 12 de marzo de 2009, y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Andrés Robalino
PRESIDENTE DEL CONCAL

f.) Dr. Ramiro Ruano G.
DIRECTOR EJECUTIVO
(E) DEL CONCAL

Registro Oficial Suplemento No. 563 Abril 3 de 2009

Nro. 010-2009

EL CONSEJO NACIONAL
DE LA CALIDAD
Considerando:

Que, mediante Ley No. 2007-76, el Congreso Nacional expidió la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Nro. 026 de 22 de febrero del 2007;

Que, de conformidad con el artículo 10 de la citada ley, el Consejo Nacional de la Calidad es el máximo organismo del sistema ecuatoriano de calidad y dentro de sus deberes y atribuciones constan, entre otras: a) Elaborar el Plan Nacional de Calidad; b) Formular las políticas para la ejecución de la presente ley y el cumplimiento de los objetivos que en ella se plantean; c) Formular las políticas en base a las cuales se definirán los bienes y productos cuya importación deberá cumplir obligatoriamente con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; d) Coordinar actividades con las entidades que integran el sistema ecuatoriano de la calidad; g) Emitir las directrices para los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la certificación obligatoria de productos, de sistemas y de personas que ejerzan labores especializadas;

Que, el artículo 31 de la misma ley señala que, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través del certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado en el país. o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país: y que, la forma y periodicidad con la que deberá demostrarse la conformidad, será la misma para productos nacionales e importados, a través del reglamento;

Que, es deber del Estado precautelar la salud y seguridad de los habitantes y evitar la contaminación del medio ambiente y los daños a los sistemas ecológicos;

Que, para esos efectos es necesario promover el cumplimiento de la normalización técnica tanto de la producción nacional como de los productos importados;

Que, es necesario dar cumplimiento a los compromisos asumidos por el Ecuador en la Adhesión a la Organización Mundial de Comercio (O.M.C.), y particularmente a las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio;

Que, para impedir que las normas técnicas se conviertan en obstáculos al comercio se requiere emprender en su armonización con la normativa técnica de carácter internacional;

Que, el Consejo Nacional de la Calidad, emitió la "**Lista de Bienes Sujetos a Control**" que deben cumplir con normas técnicas ecuatorianas, códigos de práctica, regulaciones, resoluciones y reglamentos técnicos de carácter obligatorio, constante en el Anexo 1 de la Resolución Nro. 009-2009 del 12 de marzo del 2009;

Que, en la medida en que se hace necesaria una codificación de las diferentes resoluciones emitidas por el CONCAL de manera que se eviten confusiones al momento de aplicar la normativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

Resuelve:

Expedir el siguiente "PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO (FORMULARIO INEN 1), PARA EL CONTROL DE BIENES IMPORTADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON REGLAMENTOS TÉCNICOS, RTE INEN Y NORMAS TÉCNICAS ECUATORIANAS, NTE. INEN DE CARÁCTER OBLIGATORIO."

Artículo 1.- Los bienes importados que consten en la "**lista de Bienes Sujetos a Control**", referidos en el Anexo 1 de la Resolución 009-2009 del CONCAL, deberán obtener el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1) previo a su importación: dicho documento será requerido junto con la declaración aduanera y a su vez sujetos de control por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 2.- Para la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-I), el importador o consignatario deberá presentar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización. INEN, cualquiera de los documentos enunciados en las siguientes alternativas:

- a) Certificado de Conformidad del Producto o Certificado de Inspección, emitidos en el país de origen o de embarque por organismos acreditados; cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con Reglamento Técnico Ecuatoriano, RTE INEN; o, Norma Técnica Ecuatoriana de Carácter Obligatorio. NTE INEN:
- b) Certificado de Conformidad del Producto o Certificado de Inspección, emitidos en el país de origen o de embarque por organismos acreditados: cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), que certifique el cumplimiento con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias, equivalentes al Reglamento Técnico Ecuatoriano o Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria: ,
- e) Declaración de Conformidad del Fabricante, según el formato establecido en el numeral 6.1 de la Norma ISO 17050-1 vigente, tratándose de empresas registradas con Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001 emitido por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAF. En este caso se deberán adjuntar los reportes o informes de ensayo de la conformidad del producto terminado, en base al reglamento técnico ecuatoriano o norma técnica ecuatoriana obligatoria o con normas internacionales de producto o regulaciones técnicas obligatorias, equivalentes al Reglamento Técnico Ecuatoriano o Norma Técnica Ecuatoriana Obligatoria.

Se exceptúan de este procedimiento los productos sujetos a control incluidos en el Reglamento Técnico RTE INEN 013 "para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines", que se someterán a las disposiciones del artículo 5 de esta resolución.

Artículo 3.- Para la importación de vehículos automotores cuyo fabricante disponga de Certificación de Sistema de Calidad ISO 9001 emitida por un organismo de certificación debidamente acreditado y cuya acreditación sea reconocida por el OAE. el importador o consignatario deberá presentar, además de la declaración de conformidad del fabricante, el informe de emisiones gaseosas del prototipo emitido por un laboratorio reconocido por el INEN.

El importador o consignatario de vehículos, que no pueda aplicar lo manifestado en el párrafo anterior, podrá obtener el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) presentando el certificado de conformidad de emisiones gaseosas del prototipo, emitido por un organismo oficial o el informe de emisiones gaseosas del prototipo, emitido por un laboratorio reconocido por el INEN. En estos casos el INEN emitirá un informe de cumplimiento con los límites máximos de emisiones gaseosas de acuerdo al RTF o NTE obligatoria.

Artículo 4.- Para los lubricantes y autopartes, que constan en el Anexo 1 de la Resolución 009-2009 del CONCAI, que no cuenten con las opciones señaladas en el artículo 2 de esta resolución, el importador o consignatario debe presentar los certificados de conformidad o licencias, los reportes o informes de ensayo y fichas técnicas que demuestren el cumplimiento con Normas Internacionales de Producto o Regulaciones Técnicas Obligatorias, aceptados por el INEN. Estos se presentarán directamente al INEN.

Artículo 5.- Para la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-I) de los productos *sujetos a control* incluidos en el Reglamento Técnico RTE 1.VE.N 013 "para el etiquetado y rotulado de textiles, prendas de vestir, calzado y accesorios afines", el importador o consignatario deberá presentar ante el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, el Certificado de Conformidad de acuerdo a una de las siguientes alternativas:

- a) Certificado de Conformidad del Producto o Certificado de Inspección emitido en el país de origen o embarque de la mercadería, por organismos de certificación o de inspección cuya acreditación sea reconocida por el INEN, y que certifiquen que el lote del producto o los productos consignados en un embarque a importarse, cumplen con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 y/o sus modificaciones; y.
- b) Certificado de Conformidad con Reglamento Técnico emitido en destino, por el INEN o por organismos de certificación o de inspección acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), o designados por el CONCAI, que demuestren que el lote del producto o los productos consignados en un embarque a importarse, cumplen con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 013 y/o sus modificaciones.

Se exceptúa del cumplimiento de los requisitos contemplados en el literal f) del artículo 2.8.1.1 y literal e) del artículo 5.9.1.1 del Reglamento Técnico RTE INEN 013 a todos los productos contemplados en dicho reglamento.

En caso de los productos controlados por el RTE INEN 013, que ingresen al país para su nacionalización sin que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Técnico mencionado, no podrán ser objeto de etiquetado, reetiquetado o de adición de cualquier información faltante.

Artículo 6.- Los certificados de conformidad con reglamentos técnicos, RTE INEN y/o normas ecuatorianas, NTE INEN de carácter obligatorio emitidos al amparo de la Decisión Andina 506 y por acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por el país, serán reconocidos, aceptados y tendrán plena validez en el Ecuador.

Artículo 7.- En los casos en los que el OAE certifique que, en los países de origen o de embarque de los bienes que se importan al Ecuador, no existan

organismos de evaluación de la conformidad acreditados, el INEN podrá reconocer los certificados de los productos y los reportes o informes de ensayo de los laboratorios de ensayo en los países de origen o de embarque.

Artículo 8.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, emitirá el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) en el término máximo de 5 días contados a partir de la recepción de la documentación técnica.

En todos los casos el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) emitirá los respectivos informes en el término máximo (le 5 días contados a partir de la recepción de la documentación técnica).

Artículo 9.- El Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-I) emitido por el INEN, al amparo de los literales a) y b) del artículo 2 de esta resolución tendrá la misma validez que la del certificado de conformidad al amparo del cual fue emitido, hasta máximo 1 año a partir de su emisión. El Formulario INEN-I amparará todas las importaciones de ese producto que se hagan durante su vigencia.

Los Formularios INEN-I, emitidos al amparo del literal c) del artículo 2 o del artículo 3, tendrán una validez de 180 días a partir de su emisión. El Formulario INEN-I amparará todas las importaciones de ese producto que se hagan durante su vigencia.

Para el caso de los certificados de reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos al amparo de lo establecido en el artículo 4 de esta resolución, su vigencia será de 180 días a partir de su emisión.

En el caso de los productos sujetos a control incluidos en el Reglamento Técnico RTE INEN 013, el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-I) emitido por el INEN tendrá vigencia exclusiva para la importación de los productos consignados en un embarque amparado por el certificado de conformidad.

Artículo 10.- Se exime de la obtención del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) a las mercancías reguladas por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), como mercancías con tratamiento especial como son: menaje de casa o equipo de trabajo, envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, franquicias diplomáticas, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial. En los casos de equipaje (le viajero y tráfico postal internacional o correo (courier), se aplicarán las regulaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Artículo 11.- Causas para la suspensión o anulación del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1) Previo informe motivado, el Director General del INEN podrá suspender o anular el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1), por las siguientes causas:

- a) Por comprobarse que la documentación ha sido adulterada por parte del importador o consignatario; y.
- b) Por comprobarse después de una evaluación de la conformidad que el producto no cumple con los requisitos establecidos en la NTE INEN o RTE INEN.

En caso de existir errores en el texto del Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN-1) por parte del INEN, a petición de la parte interesada, se procederá a la emisión del nuevo Formulario INEN-1 al término de un

día.

Artículo 12.- **Definiciones:**

Lote de producto.- Es una cantidad determinada de unidades de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción uniformes, que se someten a inspección como un conjunto unitario y que se identifican por tener un mismo código o clave de producción: o es la cantidad de producto determinada por el proveedor o fabricante para el despacho.

Reportes o informes de ensayo.- Es la evidencia objetiva de la verificación de cumplimiento de los requisitos con un reglamento técnico de producto terminado.

Equivalentes.- Cuando los requisitos de otras normas o reglamentos técnicos sean iguales o superiores a los establecidos en las regulaciones técnicas ecuatorianas.

Productos Consignados en un embarque.- Es un conjunto de productos de diferente clasificación arancelaria que han sido subidos a bordo de un medio de transporte v se respaldan bajo un mismo documento de transporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 13.- Los certificados de reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos antes del 1 de diciembre de 2008. y que se encuentren vigentes a la fecha de presentación, serán válidos para las importaciones cubiertas por el Formulario INEN 1 embarcadas hasta el 1 de junio del 2009 y serán exigibles a la presentación de la declaración ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Artículo 14.- Los certificados de reconocimiento Formulario INEN 1 emitidos entre el 1ro. de diciembre del 2008 y la fecha en que se publique la presente resolución en el Registro Oficial, mantendrán su validez para la importación para la cual fueron obtenidos.

Artículo 15.- Los casos relacionados con productos sujetos a control del RTE INEN 013 que se encuentren en recintos aduaneros del país, declarados al régimen de consumo, y que al ser verificados por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se haya constatado que no cumplen con los requisitos del reglamento técnico, serán remitidos al Consejo Nacional de la Calidad para que se dé cumplimiento a lo establecido en el Título IV de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

Los productos sujetos a control del RTE INEN 013 que se encuentren en recintos aduaneros del país y los que hayan sido embarcados hasta el 20 de abril del 2009 con destino a Ecuador, que no hayan sido declarados bajo el régimen de importación a consumo, y no cuenten con el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1); tendrán un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, para que el importador o consignatario de la mercancía, solicite a la CAE el régimen aduanero especial correspondiente. a fin de que el INEN verifique el cumplimiento con R 1 L INEN 013 y emita el respectivo Formulario INEN-1 que faculte la nacionalización de las mercancías en observancia a las formalidades aduaneras vigentes. En caso de que la mercancía no cumpla con los requisitos establecidos en dicho reglamento técnico. el importador o consignatario podrá completar la información o requisitos faltantes para el pleno cumplimiento del RTE INEN 013 y la obtención del respectivo Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1).

Para el efecto se suspende. durante el plazo señalado en el inciso anterior, la disposición establecida en el último inciso del Art. 5 de la presente resolución.

La Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, definirán los procedimientos mediante los cuales se ejecutará lo establecido en este artículo.

Artículo 16.- A partir del 19 de junio de 2009 se exigirá el Certificado de Reconocimiento (Formulario INEN 1). para los productos que se detallan a continuación:

(LASIFICACION ARANCELARIA	DESCRIPCION ARANCELARIA	PRODUCTO Y CARACTERISTICAS SUJETAS A CONTROL	NORMA TECNICA ECUATORIANA NTE INEN O REGLAMENTO 7E(N ICO ECUATORIANO RTE
6907	Placas y baldosas de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación, revestimiento; cubos , dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	Requisitos que deben cumplir las baldosas cerámicas	RTE INEN 033 Baldosas cerámicas
6907.10.00.00	-Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.90.00.00	-Los demás		

69.08	Placas y baldosas de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación, revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.		
6908.10.00.00	-Plaquitas. cubos, dados y artículos similares. incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.90.00.00	-Los demás		

Artículo 17.- Encargase de la aplicación de la presente resolución al Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), al Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE) y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Calidad, en sesión llevada a cabo el jueves 12 de marzo del 2009, y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. f.) f.) Econ. Andrés Robalino, Presidente del CONCAL.

L) Dr. Ramiro Ruano G., Director Ejecutivo (E) del CONCAL.

MIC.- Certifico.- Es riel copia del original.- Archivo Central.- 30 de marzo del 2009.- f.) Ilegible.

